

de Educación, el cual tiene por finalidad promover la participación, pluralidad y transparencia en la selección y designación de Consejeros del citado Consejo;

Que, a través del Informe N° 00951-2020-MINEDU/SG-OGAJ la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable respecto de la propuesta de modificatoria del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Educación, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 044-2016-MINEDU y de la aprobación del Protocolo para designación de Consejeros del Consejo Nacional de Educación;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, Ley N° 28044, Ley General de Educación, el Reglamento de la Ley N° 28044, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2012-ED, el Decreto Supremo N° 007-2002-ED que reincorpora al Consejo Nacional de Educación, como órgano especializado del Sector Educación y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el “Protocolo para designación de Consejeros del Consejo Nacional de Educación”, el mismo que, como anexo, forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar los artículos 4-A, 4-B y 4-C al Reglamento Interno del Consejo Nacional de Educación, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 044-2016-MINEDU, conforme al siguiente detalle:

“Artículo 4-A.- Incompatibilidades

Están inhabilitados para ser designados como Consejeros del Consejo Nacional de Educación quienes estuviesen incluidos en cualquiera de las siguientes incompatibilidades:

- Haber sido sancionados administrativamente con destitución como resultado de un procedimiento administrativo, o por delito doloso.
- Ser inhabilitados por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República.
- Tener resolución condenatoria, consentida y/o ejecutoriedad por delito común, terrorismo, apología al terrorismo, violación de la libertad sexual o tráfico ilícito de drogas”.
- Tener antecedentes penales y judiciales.
- Estar registrados en la Central de Riesgo Administrativo.
- Estar en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.
- Estar en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos.

El Consejero deberá mantener las aptitudes, que se busca proscribir mediante las incompatibilidades descritas en el presente artículo, durante todo el tiempo que se mantenga en funciones bajo causal de revocación del cargo o la que determine el Plenario de manera motivada”.

“Artículo 4-B.- Supuestos de abstención

Son aplicables, en lo que corresponda, los supuestos de abstención previstos en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, además de aquellas causales aprobadas por el Plenario”.

“Artículo 4-C.- Prohibiciones

Los Consejeros están impedidos de:

- Participar de manera personal o a través de una persona jurídica, como asesores, consultores o apoderados de los administrados en los procedimientos administrativos o asuntos que estos tengan pendientes con el Ministerio de Educación u órganos adscritos.
- Ser contratados de manera personal o a través de una persona jurídica como asesores o consultores de un órgano del Ministerio de Educación”.

Artículo 3.- Modificar el artículo 5 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Educación, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 044-2016-MINEDU, de acuerdo con el siguiente detalle:

“Artículo 5.- Los consejeros pueden renunciar al cargo mediante carta motivada dirigida al Ministro de Educación.

El cargo de consejero queda vacante sin procedimiento de revocatoria, en los siguientes casos:

- Muerte.
- Renuncia aceptada

En constatación de dichos casos, el Presidente del Consejo Nacional de Educación informará al Ministro de Educación para la designación de un nuevo Consejero.

Los consejeros pueden ser revocados en su cargo por causal comprobada. Para ello, deberá realizarse previo debate de la configuración de la causal de que se trate en el Plenario. El Presidente del Consejo Nacional de Educación remitirá Informe Final al Ministro de Educación. Las causales pueden ser:

- Inasistencia injustificada a seis (6) sesiones consecutivas del Plenario.
- Contravenir las prohibiciones previstas en el artículo 4-C.
- Por incurrir en alguna de las causales de incompatibilidad previstas en artículo 4-A o Impedimento legal sobreviniente a la designación.

El plenario podrá recomendar la aplicación de una medida distinta a la revocación del cargo de Consejero, en caso se motive ello según la gravedad de la inconducta. En tales casos, se podrá optar por la amonestación escrita o suspensión en el ejercicio de la función consultiva que puede ir desde un (1) día hasta trescientos sesenta y cinco días (365)”.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente Resolución al Consejo Nacional de Educación para su conocimiento y fines.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

1881837-1

ENERGIA Y MINAS

Declaran la condición de Responsable No Identificado respecto de pasivos ambientales del subsector hidrocarburos de Bajo Riesgo contenidos en diversas fichas del área del Lote XX, ubicados en el departamento de Tumbes

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 261-2020-MINEM/DM**

Lima, 1 de setiembre de 2020

VISTOS: El Informe N° 055-2020-MINEM-DGAAH/DGAH, de la Dirección de Gestión Ambiental de Hidrocarburos de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos; y el Informe N° 477-2020-MINEM/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Ministerio de Energía y Minas; y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;

Que, la Ley N° 29134, Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos (en adelante, Ley N° 29134), tiene por objeto regular la gestión de los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos con la finalidad de reducir o eliminar sus impactos negativos en la salud, en la población, en el ecosistema circundante y en la propiedad;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 29134, define al pasivo ambiental en el subsector hidrocarburos, como aquellos pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones del subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado en sus actividades en el área en donde se produjeron dichos impactos;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 29134, establece que la clasificación, elaboración, actualización y registro del inventario de los pasivos ambientales está a cargo del Ministerio de Energía y Minas. A su vez, la identificación de los pasivos ambientales está a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN);

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, Decreto Supremo que Aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA); estableció que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el OSINERGMIN, se entenderá efectuada por el OEFA;

Que, en el caso del subsector hidrocarburos, el OEFA es competente para realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales a partir del 4 de marzo del 2011, ello en virtud a las facultades transferidas del OSINERGMIN al OEFA, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD;

Que, la citada Resolución de Consejo Directivo no estableció expresamente que el proceso de transferencia entre el OSINERGMIN y el OEFA, comprendía la función de identificación de pasivos ambientales en el Subsector Hidrocarburos regulada en la Ley N° 29134 y su Reglamento;

Que, el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 042-2013-MINAM, precisó que el OEFA es competente para ejercer la función de identificación de pasivos ambientales de hidrocarburos, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29134 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM;

Que, el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 29134, establece que el Ministerio de Energía y Minas tiene a su cargo la determinación de los responsables de los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que en todos aquellos casos en donde no sea posible identificar a los responsables de los pasivos ambientales, el Estado asumirá progresivamente su remediación;

Que, el literal c) del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2011-EM, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 29134 (en adelante, Decreto Supremo N° 004-2011-EM), señala que el Ministerio de Energía y Minas determinará mediante Resolución Ministerial, a los responsables de los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos, previo informe del OSINERGMIN;

Que, el inciso c) del numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto Supremo N° 004-2011-EM, establece que en los casos en los que el OSINERGMIN no pueda contar con información acerca de los Titulares de Pasivos Ambientales identificados, el Estado asume

progresivamente, y según su disponibilidad presupuestal la remediación de los mismos, priorizando los de mayor urgencia de remediación dada su situación de riesgo, en resguardo de la salud humana, la protección del ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales pasibles de afectación;

Que, el literal a) del numeral 5.2 de los "Lineamientos para la Optimización de las Acciones Destinadas a la Remediación de los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos a cargo del Estado", aprobado por Resolución Viceministerial N° 005-2019-MEM-VMH, establece que, en caso no se cuente con información acerca del titular del PASH identificado, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos propone la declaración de un Responsable No Identificado, la cual se aprueba mediante Resolución Ministerial;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal k) del artículo 87-D del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo 031-2007-EM, y, sus modificatorias, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos tiene, entre otras, la función de determinar responsabilidad por dichos pasivos, de acuerdo a la normativa de la materia;

Que, mediante el Informe N° 055-2020-MINEM-DGAAH/DGAH, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos concluye que de la información remitida por el OEFA y PERUPETRO S.A., no es posible identificar al titular que generó los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos de Bajo Riesgo contenidos en las siguientes fichas: F00135, F00136, F00701, F00724, F00725, F00747, F00767, F00745, F00764, F00765, F00719, F00126, F00720, F00178, F00742, F00741, F00740, F00124, F00743, F00695, F00778, F00746 y F04352; por lo que se recomienda declarar la condición de Responsable No Identificado, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 4 de la Ley N° 29134, el literal c) del numeral 6.1 del artículo 6 y el literal c) del numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto Supremo N° 004-2011-EM;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos; el Decreto Supremo N° 004-2011-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la condición de Responsable No Identificado respecto de los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos de Bajo Riesgo contenidos en las siguientes fichas: F00135, F00136, F00701, F00724, F00725, F00747, F00767, F00745, F00764, F00765, F00719, F00126, F00720, F00178, F00741, F00740, F00124, F00743, F00695, F00778, F00746 y F04352; ubicados en la provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes, dentro del área del Lote XX.

Artículo 2.- Sin perjuicio de lo anterior, en caso se logre identificar al/los responsables de los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos a los que se refiere el artículo 1, el Estado podrá repetir contra ellos e iniciar las acciones que correspondan.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Hidrocarburos para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

MIGUEL INCHÁUSTEGUI ZEVALLOS
Ministro de Energía y Minas

1881835-2